



**C.P.C., M.I. y Abogado
Felipe de Jesús Arias
Rivas
Presidente Consejo
Directivo**

**C.P.C. y M.I. Celia Edith
Vélez Gómez
Vicepresidente General**

**C.P.C. y M.I. Javier
Pérez López
Vicepresidente de
Calidad**

**C.P.C. Heliodoro Alberto
Reynoso Mendoza
Vicepresidente de
Asuntos Fiscales**

**"Por una contaduría
Pública con Excelencia y
Nacionalista"**



FNAMCP

ccpudg@ccpudg.org.mx
www.ccpudg.org.mx



"RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS MORALES"

INTRODUCCIÓN

Uno de las metas más importantes del Sistema de Administración Tributaria (SAT) ha sido desde siempre el aumento del padrón fiscal así como el de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes con la finalidad de aumentar la recaudación de impuestos, en la última década del siglo pasado se creó el "Régimen Simplificado" cuya principal característica consistió en determinar el impuesto con base al flujo de efectivo manejando la "Caja" como cuenta eje de la contabilidad con entradas y salidas, y por la falta de claridad en la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) y su Reglamento, permitía considerar los depósitos bancarios como salidas de efectivo con lo que muchos contribuyentes evitaron pagos tanto ISR como IVA disminuyendo la base gravable.

Posteriormente, fue incorporado el Capítulo VIII del Título VII, un régimen opcional de acumulación para personas morales con ingresos totales de hasta cinco millones de pesos en el ejercicio anterior y determinando su base gravable de acuerdo al flujo tanto en ingresos como en deducciones.

Una de las principales características de este tipo de contribuyentes radicaba en la forma simplificada de su constitución y su registro, dicho Capítulo quedó derogado el 31 de diciembre de 2021.

MARCO NORMATIVO

Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR)
Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA)
Código Fiscal de la Federación (CFF)
Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 (RMF)

DESARROLLO

A partir del 1o de enero de 2022 se incorporó a la LISR el Capítulo XII del Título VII (artículos 206 al 216) para incorporar a los contribuyentes personas morales residentes en México constituidas por personas físicas cuando hayan tenido ingresos inferiores a \$ 35'000,000 de pesos en el ejercicio inmediato anterior o personas morales residentes en México y constituidas únicamente por personas físicas que inicien operaciones y que estimen que sus ingresos totales no excederán de la cantidad referida.

La propuesta del ejecutivo considera que la mecánica para el pago del ISR por medio del Régimen Simplificado de Confianza resultará de fácil adaptación además de considerar también el amplio porcentaje de contribuyentes que quedarían sujetos a éste nuevo Capítulo de la Ley.

A continuación, se esbozarán las principales características de esta nueva clase de contribuyentes del Régimen Simplificado de Confianza de Personas Morales (RESICO PM) de acuerdo a lo señalado en el mencionado Capítulo XII del Título VII de la LISR.

NO DEBEN TRIBUTAR BAJO ESTE NUEVO REGIMEN¹

I. Las personas morales cuando uno o varios de sus socios, accionistas o integrantes, participen en otras sociedades mercantiles donde tengan el control de la sociedad o de su administración, o cuando sean parte relacionadas en los términos del artículo 90 de la LISR.

Se entiende por control, cuando una de las partes tenga sobre la otra, el control efectivo o el de su administración, a grado tal que pueda decidir el momento de reparto o distribución de los ingresos, utilidades o dividendos de ellas, ya sea directamente o por interpósita persona.

II. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomisos o asociaciones en participación.

III. Los que sean instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras y uniones de crédito; Los que tributen en el régimen opcional para grupos de sociedades; los coordinados y las personas morales con actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras; así como las personas morales con fines no lucrativos.

IV. Quienes tributen como sociedades cooperativas de producción; y

V. Los contribuyentes que dejen de tributar conforme a lo previsto en el mismo capítulo de la Ley.

MOMENTO DE ACUMULACION DE LOS INGRESOS

Se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos cuando:

a). Se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquellos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe.

b). Se perciban mediante títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago; tratándose de cheques, se considera percibido en la fecha del cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, a excepción de cuando sea en procuración, o

c). Cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas o de las deudas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, se considera ingreso acumulable la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por la inflación, el monto de la quita, condonación o remisión, al momento de su liquidación o reestructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero.

En el caso de condonaciones, quitas o remisiones de deudas otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, o de deudas perdonadas conforme a convenios suscritos con acreedores, se acumulará el monto total de dichas condonaciones, quitas o remisiones en la fecha que se convenga la condonación, la quita o la remisión en la que se consuma la prescripción.

En la enajenación de bienes que se exporten, se acumula el ingreso cuando efectivamente se perciba y si el ingreso no se percibe dentro de los doce meses siguientes a cuando se realice la exportación, se deberá acumular el ingreso transcurrido dicho plazo.

El artículo 206 establece que cuando los ingresos obtenidos por el contribuyente desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de los \$ 35'000,000 de pesos, dejará de aplicar lo dispuesto en el Capítulo XII del Título VII y tributará en el Título II de la LISR.

¹ Artículo 206 LISR.

INGRESOS ANTERIORES A 2022

En la fracción II del Artículo Segundo de las disposiciones transitorias se establece que los ingresos ya acumulados para efectos del ISR al 31 de diciembre de 2021 por las personas morales que antes de la entrada en vigor del régimen simplificado de confianza hubieran tributado conforme al Título II y que perciba efectivamente durante 2022, no deberán efectuar la acumulación del ingreso.

DEDUCCIONES

I. Devoluciones, descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que hubiese acumulado el ingreso correspondiente.

II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas.

III. Gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.

IV. Las inversiones.

V. Los intereses pagados derivados de la actividad, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades de la persona moral y se obtenga el comprobante fiscal correspondiente.

VI. Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al IMSS.

VII. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensión o jubilación del personal complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social; así como las primas de antigüedad constituidas en los términos de la LISR. Tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 25, fracción X de la LISR.

Asimismo, se considerarán los gastos e inversiones no deducibles de conformidad con el artículo 28 de la LISR.

DOBLE DEDUCCION

La fracción III del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias establece que los contribuyentes que hayan tributado en el Título II de la LISR vigente en 2021 y que en el ejercicio 2022 tributen en el Régimen Simplificado de Confianza, no podrán volver a efectuar las deducciones que ya hayan realizado conforme al Título II en el ejercicio 2021.

INVENTARIOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021

La fracción V del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias establece que las personas morales del régimen simplificado de confianza que tributen a partir del 1 de enero de 2022, que tengan inventarios de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados y que al 31 de diciembre de 2021 estén pendientes de deducir, deberán seguir aplicando lo dispuesto en el Título II, Sección II de la Ley en la declaración anual del ejercicio hasta agotar dicho inventario.

Respecto a las adquisiciones que realicen a partir del 1º de enero de 2022 de materias primas, productos semiterminados o terminados les serán aplicadas las disposiciones establecidas en el artículo 208 de la LISR.

Lo anterior obliga a los contribuyentes sujetos a éste nuevo régimen, a tener que implementar los cambios o adecuaciones a su sistema de control de inventarios para poder identificar o separar las materias primas, productos en proceso o producto terminado en existencia al 31 de diciembre de 2021 y que enajenen a partir del 1º de enero de 2022, por lo que dichos movimientos tendrán que reflejarse en su contabilidad y deberán contar con los registros necesarios para darle el debido sustento para algún acto de fiscalización por parte de la autoridad.

INVERSIONES

De acuerdo al artículo 209 de la LISR, se deberá determinar la deducción por inversiones según lo establecido en el Título II, Capítulo II, Sección II de dicha Ley, pero si las inversiones no rebasan en el ejercicio \$ 3'000,000.00 se aplicarán los porcentos máximos. A consideración de esta comisión, detallamos los tipos de inversión más ilustrativos:

Tipo de inversión	Porcentaje máximo en el régimen general	Porcentaje máximo en el régimen simplificado de confianza
Edificios y construcciones	5%	13%
Mobiliario y equipo de oficina	10%	25%
Embarcaciones	6%	20%
Computadoras personales de escritorio y portátiles, servidores, lectores ópticos, graficadores, lectores de códigos de barras, etc.	30%	50%
Bicicletas convencionales, bicicletas y motocicletas a base de baterías eléctricas recargables	25%	50%
Maquinaria y equipo de restaurantes	20%	33%

Por Disposiciones Transitorias (Artículo Segundo fracción II) se establece que las inversiones en activos fijos adquiridos antes del 31 de diciembre de 2021, se deberán seguir aplicando los porcentos máximos que les correspondan de acuerdo con los plazos que hayan transcurrido, sin embargo en la fracción XII de las mismas disposiciones, concede la opción de efectuar una deducción adicional aplicable tanto en los pagos provisionales como en el cálculo anual del ISR consistente en la aplicación máxima de los porcentos de depreciación establecidos en el artículo 209 de la Ley a las inversiones hechas en el periodo comprendido del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2021 aplicando proporcionalmente el número de meses del ejercicio que dichos bienes hayan sido utilizados.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

El artículo 210 de la LISR establece como requisitos para las deducciones autorizadas:

I. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio, cumpliendo con los requisitos ya establecidos en la LISR, efectivo, cheque, traspasos interbancarios, etc. y también cuando el interés del acreedor quede satisfecho.

II. En el caso de inversiones, la deducción podrá considerarse en el ejercicio en que inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, aún cuando no se hubiese erogado en su totalidad el monto original de la inversión.

III. Sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos.

IV. Se deduzcan una sola vez.

V. Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos deducibles o que en otras leyes se establezcan la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.

VI. En caso de los pagos en parcialidades, la deducción procede por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda, excepto tratándose de las inversiones.

VII. Que, en el caso de las inversiones, no se le dé efectos fiscales a su revaluación.

VIII. Que se cumplan con los requisitos a más tardar al último día del ejercicio y respecto a los comprobantes fiscales.

Tratándose únicamente de los comprobantes a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del artículo 27 de la LISR (gastos de más de \$ 2,000.00), éstos se obtengan a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración de pago provisional y que la fecha de expedición de dicho comprobante corresponda al periodo de pago.

PAGOS PROVISIONALES MENSUALES

El artículo 211 de la LISR establece que los contribuyentes del RESICO PM realizarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago. Conforme a la siguiente gráfica:

	Concepto
	Total de ingresos acumulados desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que corresponde el pago
Menos:	Deducciones autorizadas desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que corresponde el pago
Menos:	PTU pagada en el ejercicio
Menos:	Pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores pendientes de amortizar
Igual:	Utilidad fiscal
Por:	Tasa (Art. 9 de la LISR)
Igual:	ISR a cargo
Menos:	Pagos provisionales de periodos anteriores
Igual:	ISR a enterar

Cuando las deducciones sean mayores a los ingresos, a la diferencia se le adicionará la PTU pagada y el resultado será una pérdida fiscal que podrá ser amortizada en ejercicios posteriores de conformidad a las disposiciones del Capítulo V del Título II de la LISR.

Tanto para los pagos provisionales mensuales como para la declaración anual realizarán el envío correspondiente utilizando la e.firma.

PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES

En el caso del cálculo de la participación a los trabajadores en las utilidades de la empresa, la renta gravable a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo, será la utilidad fiscal que resulte de conformidad a lo señalado en el artículo 9º de la LISR.

OBLIGACIONES

Los contribuyentes del Régimen Simplificado de Confianza personas morales, adicional a las obligaciones señaladas en el Capítulo XII del Título VII y demás disposiciones fiscales, deberán cumplir también con las obligaciones señaladas en el Capítulo IX del Título II de la LISR, entre las que cabe mencionar:

- Llevar contabilidad en los términos del Código Fiscal de la Federación.
- Formular estados financieros y llevar control de inventarios.
- Contar con la información y documentar las operaciones realizadas con partes relacionadas.
- Expedir y entregar CFDI por sus ingresos.
- Soportar los gastos, inversiones y demás egresos mediante CFDI.
- Emitir cuando corresponda los CFDI y dejar asentadas en los mismos, las retenciones de ISR cuando así proceda; etc.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

La Ley del Impuesto al Valor Agregado no sufrió cambios respecto a la mecánica de la determinación del impuesto para los RESICO PM, por lo que se deberá aplicar lo dispuesto en la propia ley.

RESOLUCIÓN MISCELANEA FISCAL 2022

En la resolución miscelánea fiscal para 2022 se publicaron reglas relacionadas con RESICO PM, de las cuales a consideración de esta comisión fiscal mencionamos las siguientes:

Regla 3.13.2. Establece que los contribuyentes personas morales que reanuden actividades que se encontraban tributando en el Título II o aplicando la opción de acumulación prevista en el Capítulo VIII del Título VII, deberán presentar en aviso correspondiente para tributar en los términos del Régimen Simplificado de Confianza cumpliendo con los requisitos que para el efecto establece la ficha de trámite 74/CFF.

Regla 3.13.16. Fija las condiciones que deben cumplir los contribuyentes que dejen de tributar conforme al Régimen Simplificado de Confianza y que quieran volver a dicho régimen y que son:

I.- Que los ingresos obtenidos en el ejercicio anterior, no excedan de \$ 35´000,000 de pesos.

II.- Que estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

III.- Que no se encuentren en el listado de contribuyentes que al efecto publica el SAT en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo.

Regla 3.13.17. Puntualiza que los porcentos máximos para la depreciación de las inversiones realizadas a que se refiere el artículo 209 de la Ley, son aplicables al conjunto de inversiones que no exceda de \$ 3´000,000 en el ejercicio y al excedente se le aplicarán los porcentos máximos establecidos en la Sección II del Capítulo II del Título II de la LISR.

Regla 3.13.19. Releva a los contribuyentes del Régimen Simplificado de Confianza tanto personas físicas como morales de enviar la contabilidad electrónica y de presentar las Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros (DIOT).

CONCLUSIÓN

La exposición de motivos que dio origen a este régimen fiscal fue la de promover la reactivación económica mediante un esquema de simplificación que fomente la inversión, sin embargo, al parecer la realidad es otra ya que se ha vuelto muy complejo el manejo de la contabilidad en base al flujo de efectivo y que está muy ligado a la emisión de los CFDI de ingresos y egresos tanto del propio contribuyente que los emite como del receptor de los mismos. Aunque en este régimen se tributa conforme a lo que conocemos como flujo de efectivo, no implica propiamente una reducción de la carga impositiva.

ACLARACIÓN

El contenido del presente estudio corresponde ilustrativamente a la opinión de los miembros de la Comisión Fiscal del Colegio de Contadores Públicos Universidad de Guadalajara, A. C. y su objetivo es única y exclusivamente el dar a conocer al lector dicha opinión, sin que con ella se pretenda orientar, influir o bien coadyuvar en forma alguna con el interés particular del interesado.

ELABORADO POR LA COMISIÓN FISCAL:

PRESIDENTE:

C.P.C. RAMÓN MACÍAS REYNOSO

VICEPRESIDENTE:

C.P.C. HELIODORO ALBERTO REYNOSO MENDOZA

SECRETARIO:

L.C.P. Y ABOGADO DAVID EMMANUEL SEPULVEDA PORTILLO

C.P.C., M.I. Y ABOGADO FELIPE DE JESÚS ARIAS RIVAS

C.P.C. Y M.I. JAVIER PÉREZ LÓPEZ

C.P.C., M.I. Y ABOGADO OLIVER MURILLO Y GARCÍA

C.P.C. Y M.I. CELIA EDITH VELEZ GÓMEZ

C.P.C. MARIA DE LOURDES DE LA CRUZ PÉREZ

L.D. ALEJANDRO IVAN RODRIGUEZ MANZANO

Doctor en Fiscal JUAN CARLOS DE OBESO ORENDAIN.

Usted puede consultar éste y otros boletines en: <http://ccpudg.org.mx/servicios/boletines-fiscales/>